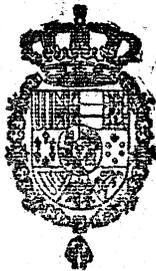


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo se le tributen al cadáver del Eminentísimo Cardenal D. Victoriano Guisasola y Menéndez, Arzobispo de la Diócesis de Toledo, Primado de las Españas, los honores fúnebres que las Reales Ordenanzas señalan para el Capitán General que muere en plaza donde tiene mando en Jefe.—Página 880.

Ministerio de Marina

Real decreto concediendo el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, al Coronel de Infantería de Marina D. Joaquín Navarrete y de Alcázar.—Página 880.

Ministerio de Hacienda

Real decreto modificando en la forma que se publican los artículos que se expresan de la Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana.—Páginas 880 a 888.

Otro disponiendo que las liquidaciones semestrales que vienen practicándose a los Recaudadores de la Hacienda, Agentes ejecutivos y arrendatarios del servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado se sustituirán, a partir del presente ejercicio económico, por una sola liquidación anual, que habrá de realizarse en el mes de Enero.—Páginas 888 y 889.

Ministerio de Marina

Real orden disponiendo, como aclaración al Real decreto de 5 de Julio último, que los individuos que sin ser Ordenanzas de Semáforos cuentan más de dos años de destino propio del Cuerpo de Vigías de Semáforos, tienen derecho a solicitar el tomar parte en los exámenes de suficiencia, para ser promovidos a Au-

ziliares y ser escalafonados en este empleo, con arreglo al tiempo de servicios como Telegrafistas.—Página 889.

Ministerio de Hacienda

Reales órdenes prorrogando por el tiempo que se indican las licencias que se encuentran disfrutando por enfermos los señores que se mencionan.—Página 889.

Otra acordando que la nota de reintegro que ha de consignarse en los documentos a que se refiere el artículo 7.º de la ley del Timbre del Estado se redacte en la forma que expresa el modelo adjunto.—Páginas 889 y 890.

Otra resolviendo que las cantidades que están obligados a satisfacer las entidades y señores que se indican, serán recaudadas por la Caja de Emigración, por cuenta y en representación del Tesoro público, y se ingresarán directamente en la Caja del mismo en la forma que se expresa.—Página 890.

Ministerio del Trabajo

Real orden nombrando Vicepresidentes del Instituto de Reformas Sociales a D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo y a D. Severino Eduardo Sanz Escartín, Conde de Lizárraga.—Páginas 890 y 891.

Administración Central

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 891.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Sección de Banca y Caja de Depósitos.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Agosto último.—Página 892.

Dirección general de Aduanas.—Relación de las exportaciones realizadas durante los ocho primeros meses del corriente año de los artículos que se expresan.—Página 892.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de

Telégrafos.—Anunciando haber sido dado de baja en el servicio activo, por falta de presentación en su nuevo destino, el Oficial segundo del Cuerpo D. Elías Gallegos y Blasco.—Página 892.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Alava a D. Serafín González Ocenda.—Página 892.

Disponiendo que doña María de la Cruz Pérez, Inspectora de Primera enseñanza, pase a ocupar una plaza vacante en el Escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza.—Página 893.

Anunciando a concurso previo de traslado la plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Burgos.—Página 893.

Nombrando Jefe del Servicio de la Sección Administrativa de Soria a don Sacerdote Rodrigo y Llorente, y de la de Segovia, a D. Apolinar Martínez Oñero.—Página 893.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Anunciando a concurso una plaza de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 893.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y asuntos generales.—Resolviendo designar a los señores Ingenieros Jefes de los diversos servicios de Obras públicas y Directores de Puertos y Pantanos para que con la mayor urgencia se sirvan informar a esta Dirección los datos que se expresan.—Página 893.

Sección de Puertos.—Resolviendo que cuando cese en su cargo en la Junta de Obras del puerto de Valencia el Vocal representante de la Federación Naranjera, pueda obtener la Cámara Agrícola Oficial representación, en lugar de dicha Federación.—Página 894.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Anunciando hallarse vacantes tres plazas de Peritos Agrícolas en los territorios españoles del Golfo de Guinea, dotadas con el sueldo anual que se indica.—Página 894.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
R. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
su importante salud.

REAL DECRETO

Habiendo fallecido en esta Corté el Eminentísimo Cardenal D. Victoriano Guisasola y Menéndez, Arzobispo de la Diócesis de Toledo, Primado de las Españas, y deseando honrar la memoria de este Príncipe de la Iglesia con toda la consideración debida a la alta jerarquía que ocupó en ella.

Vengo en disponer se le tributen los honores fúnebres que las Reales Ordenanzas señalan en su Título quinto, Tratado tercero, para el Capitán general que muere en plaza donde tiene mando en Jefe.

Dado en Bilbao a dos de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE MARINA**REAL DECRETO**

En atención a lo solicitado por el Coronel de Infantería de Marina, don Joaquín Navarrete y de Alcázar, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Santander a veintisiete de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: La vigente Instrucción del Catastro de la Riqueza urbana, aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, fué dictada con ca-

rácter provisional para dar cumplimiento a las leyes vigentes sobre la materia y muy especialmente a la de 2 de Marzo de igual año, la que expresaba como tendencia primordial una nueva orientación en el procedimiento, encaminado éste hacia la consecución de una prudencial rapidez que permitiese vislumbrar el fin de las operaciones en un plazo que fijó en diez años.

Han transcurrido dos años desde que la citada Instrucción fué puesta en vigor, y por más que acredite lo acertado de su redacción el innegable éxito obtenido en los trabajos, que consta en la última Memoria del Servicio, ha puesto ya de manifiesto la práctica de las operaciones sobre el terreno comisiones y detalles irrealizables o perjudiciales que coartan su buena marcha y que acusan una perentoria e ineludible conveniencia de adicionar nuevos conceptos y modificar algunos de los preceptos en dicha disposición contenidos, con cuyas modificaciones ha de obtenerse como finalidad una notable intensificación de los trabajos catastrales, con notorio beneficio para el Estado.

Lógico parecería a primera vista que el modo de corregir los defectos encontrados fuese el dictar la Instrucción definitiva; mas hay que considerar que el tiempo transcurrido desde que se puso en vigor no da base segura para lanzarse a tan impropia y seria tarea, porque no hay convencimiento pleno todavía para apreciar y abarcar de un modo claro y terminante los múltiples aspectos que el Servicio comprende. Se hace, por consiguiente, necesario para abordar la cuestión que se dicte una disposición supletoria, en la que se incluyan los nuevos preceptos omitidos y se modifiquen aquellos que la práctica hizo aparecer como inadmisibles en la forma y concepto en que fueron redactados, habida cuenta de que estas modificaciones lo han de ser dentro del mayor respeto a todos los preceptos legales por los que hoy se rige el Servicio.

Los conceptos que contiene esta disposición se refieren principalmente a una mejor fijación de plazos en prueba documental y en el orden de las operaciones, comprobaciones de los expedientes de altas y bajas, reglas en la publicación de edictos y notificaciones, distribución más adecuada del personal encargado de las operaciones, con fijación más determinada de las obligaciones que a cada Cuerpo competen en cuanto a cantidad de trabajo a ejecutar y determinación más equitativa de las indemnizaciones que en garantía del trabajo personal mínimo a realizar ha de percibir cada funcio-

nario por operaciones de campo. Todo ello encaminado a buscar la mayor facilidad en las operaciones y, por consiguiente, la mayor intensidad de labor producida.

No ha podido tampoco dejar de tenerse en cuenta que el personal que tiene a su cargo misión tan importante como la formación del Catastro urbano, que tan beneficiosos resultados produce al Tesoro, ha de ser objeto, por parte del Estado, de especial y constante atención, tanto por la índole de ella como por el decoro con que deben presentarse al realizar la misión para que se hallan investidos. No es sólo en las capitales de provincia donde el problema económico reviste extraordinarios caracteres; también en los pequeños núcleos de población se hace sentir de un modo intenso el aumento de coste de los gastos ajenos a todo cambio de residencia, de los no conceptuados como gastos de locomoción que son especialmente abonables, sino también y principalmente a los de estancia en pueblos donde, por no existir establecida industria de alojamiento, se hace preciso recurrir a particulares, lo que en múltiples casos hace aumentar esos gastos en tal proporción que no basta a satisfacerlos la remuneración que actualmente perciben los funcionarios, razones por las que se hace necesario modificar su cuantía ante su notoria insuficiencia.

Ante las consideraciones expuestas y entendiendo que así ha de reorganizarse, con gran adelanto sobre su estado actual, un Servicio que tan importantes beneficios reporta al Tesoro público, el Ministro que suscribe, con la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos que a continuación se expresan de la Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906, 29 de Diciembre de 1910 y 2 de Marzo de 1917 confían al Ministerio de Hacienda, que fué aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, se modifican, quedando redactados en la forma siguiente:

Artículo 5.º A las órdenes del Sub-

secretario se crean dos Secciones, compuestas de los Negociados siguientes:

SECCIÓN PRIMERA

Técnica del Catastro.

Negociado primero: Examen de Registros fiscales formados y comprobados, material científico y examen técnico de cuentas.

Negociado segundo: Comprobación y conservación catastrales.

Negociado tercero: Exenciones temporales y perpetuas.

Negociado cuarto: Reclamaciones económico-administrativas.

SECCIÓN SEGUNDA

Administración y contabilidad.

Negociado primero: Administrativo.

Negociado segundo: Teneduría de libros.

Los Negociados de la primera Sección estarán a cargo de Arquitectos del Cuerpo de Hacienda, y su personal se compondrá tanto de esta clase de funcionarios como de personal auxiliar de Delineantes y Escribientes.

El Arquitecto Jefe de Administración de inferior categoría tendrá a su cargo los trabajos relativos a la implantación del servicio, distribución del personal, propuesta de visitas al Servicio provincial y estadísticas.

Cada uno de los Arquitectos Jefes de Administración tendrá a sus inmediatas órdenes un Arquitecto del Cuerpo y un Aparejador.

Las atribuciones de los Arquitectos Jefes de Administración o Negociado serán las señaladas en los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento orgánico de la Administración central.

No podrá desempeñar cargo en el Servicio central ningún Arquitecto que no haya servido por lo menos cinco años en los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, o dos en el Servicio central.

La segunda Sección tendrá por Jefe un funcionario del escalafón de Hacienda, un Jefe de Negociado del mismo Cuerpo general, y a ella estará adscrito otro funcionario del Cuerpo peculiar de Contabilidad y el personal auxiliar correspondiente.

Al Negociado primero (administrativo) de la Sección segunda corresponde, en general, informar en cuantos asuntos determinen gasto del crédito legislativo destinado a los servicios del Catastro de la propiedad urbana, cuidando de que todo gasto se ajuste a las disposiciones que regulen el Servicio y la distribución acordada del crédito.

En especial le corresponde:

A) La tramitación y examen de to-

do pedido de fondos, comunicando las oportunas órdenes a la Ordenación de Pagos de Hacienda.

B) La tramitación, examen y propuesta en todas las cuentas del Servicio, bien sean por libramiento a justificar o por los que se hayan expedido en firme, reparando cuantos defectos se refieran a la estructura y justificación de las cuentas, exigiendo la documentación necesaria y amoldándose, en cuanto sea posible, a lo que sobre el particular dispone el Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de Mayo de 1891 y sus disposiciones complementarias.

C) Informar, tramitar o ultimar los expedientes de adquisiciones y de contratación de servicios.

D) Proponer se pida informe a las Secciones técnicas en cuantos asuntos lo considere necesario para el esclarecimiento de cualquier gasto.

E) Reclamar la rendición de las cuentas en los plazos señalados al efecto.

Al Negociado segundo (de Teneduría) corresponde llevar los libros necesarios para la contabilidad por partida doble, y la toma de razón de todo ingreso, gasto y reintegro, informando al Negociado administrativo siempre que sea necesario del crédito en general y por conceptos, con arreglo a la distribución que se acuerde.

El Registro general de entrada y salida de documentos del Servicio de Catastro de urbana estará a cargo de un Oficial o Auxiliar administrativo, y dependerá de la Sección segunda.

Artículo 16. A fin de que los trabajos comiencen y sigan igual curso en todas las provincias del Reino, proporcionalmente a la importancia de la propiedad urbana en cada una, se distribuyen los 130 Arquitectos con que por el momento se constituye la plantilla del Cuerpo en la siguiente forma:

SERVICIO CENTRAL	
Ocho Arquitectos.....	8
SERVICIO PROVINCIAL	
Provincia de Madrid.....	8
Idem de Barcelona.....	8
Idem de Sevilla y Valencia, a 4 Arquitectos	8
Idem de Alicante, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Gerona, Granada, Jaén, La Coruña, Málaga, Murcia, Santander, Tarragona, Toledo, Zaragoza, a 3 Arquitectos	42
Las 28 provincias restantes, a 2.....	56
Total.....	130

Cuando lo consientan los créditos presupuestos podrá aumentarse el número de Arquitectos en cada provincia, creando más plazas en la plantilla del Cuerpo. Entretanto, no podrá variarse el número de Arquitectos fijado para cada provincia en la anterior distribución, salvo en los casos de forzosa necesidad por contingencias del Servicio, que el Subsecretario someterá, mediante expediente, a la resolución del Ministro, dictándose entonces la oportuna Real orden, con expresión de las causas que la originen. En ninguna provincia podrá haber menos de dos Arquitectos.

La categoría de los Arquitectos es independiente de su destino en las provincias. Será siempre Jefe del Servicio en cada provincia el Arquitecto de mayor categoría o más antigüedad dentro de categorías iguales.

Artículo 17. El personal que ha de auxiliar a los Arquitectos en los trabajos del Catastro se compondrá de Aparejadores, Delineantes, Auxiliares administrativos y Porteros.

Los 124 Aparejadores de que consta la plantilla actual serán distribuidos en la siguiente forma:

SERVICIO CENTRAL	
Dos Aparejadores	2
SERVICIO PROVINCIAL	
Provincia de Madrid.....	8
Idem de Barcelona.....	8
Idem de Sevilla y Valencia, a 4.....	8
Las 14 provincias relacionadas en la distribución del personal de Arquitectos, a 3 Aparejadores	42
Las 28 provincias restantes, a 2 Aparejadores	56
Total.....	124

La distribución del personal de Delineantes no se especifica al presente por no tener todavía consignado en Presupuestos el número total de plazas de que ha de constar el Cuerpo para atender al ulterior Servicio de Conservación catastral en todas las provincias del Reino; mientras tanto, serán destinados a las provincias en que las necesidades del Servicio lo requieran.

Los 162 Auxiliares administrativos del Catastro que constituyen la plantilla actual serán distribuidos en la forma siguiente:

SERVICIO CENTRAL	
38 Auxiliares administrativos....	38
SERVICIO PROVINCIAL	
Provincias de Madrid y Barcelona, a 9.....	18

Provincias de Sevilla y Valencia, a 4.....	8
Las 14 provincias relacionadas en la distribución del personal de Arquitectos, a 3 Auxiliares....	42
Las 23 provincias restantes, a 2.....	56
Total.....	162

La plantilla constituida por 52 Porteros al Servicio del Catastro de la riqueza urbana será distribuida en la forma siguiente:

SERVICIO CENTRAL	
Seis Porteros	6
SERVICIO PROVINCIAL	
Las 46 provincias del Reino, exceptuadas las Vascongadas y Navarra, a un Portero.....	46
Total.....	52

Sólomente en igual caso que el señalado para los Arquitectos en el artículo anterior, se propondrá al Ministro la variación en alguna provincia.

Artículo 18. Las indemnizaciones y dietas a los Arquitectos, Aparejadores, Delineantes y Auxiliares administrativos se estimarán con sujeción a las siguientes reglas:

1.° Los Arquitectos afectos al Servicio provincial que estén encargados de trabajos de conservación catastral percibirán, además de su sueldo, una indemnización mensual de 50 pesetas, siempre que acrediten mediante certificado del Arquitecto Jefe de la provincia, con el V.° B.° del Delegado de Hacienda, haber levantado 60 planos, contando en este número los particulares de fincas y los generales de las manzanas integradas por esas fincas, e informado y ultimado además 40 expedientes de valoración de riqueza a instancia de parte, o de rectificación en el Registro local comprobado o, en su defecto, que se hallen al corriente de despacho todos los ingresados en la Oficina hasta el día 15 del mes, cuando no leancen al número indicado.

Para los casos de justificación de este trabajo, cuando sea el Arquitecto Jefe el que lo realice, la certificación se expedirá por el Arquitecto que siga en categoría dentro de la Comisión, y también con el V.° B.° del Delegado de Hacienda. Cuando sea uno solo el Arquitecto asignado a este Servicio de conservación, la certificación será expedida por el Administrador de Contribuciones de la provincia, visada también por el Delegado de Hacienda.

Si el trabajo rendido en cada mes

por el Arquitecto no alcanza las cifras fijadas precedentemente, no tendrán derecho a indemnización alguna, salvo que dicho Arquitecto entrase o cesase en el Servicio en un día cualquiera del mes. En este caso, la indemnización será prorrateable y se regulará por el número de días en que estuviere destinado en la Oficina de conservación durante ese mes. Esta indemnización es independiente de las que por cualquier otro concepto relativo al Servicio de Catastro puedan percibirse.

La cuantía de la referida indemnización podrá ser aumentada cuando lo consientan los créditos presupuestos, si a juicio de la Subsecretaría la labor del Arquitecto durante el año fuese merecedora de ello.

2.° Los demás Arquitectos de dicho Servicio provincial en trabajos de comprobación de Registros fiscales percibirán, además de su sueldo, una indemnización mensual de 375 pesetas. Para que los Arquitectos puedan percibir íntegramente esta indemnización será condición precisa que acrediten, por medio de certificado del Arquitecto Jefe de la Comisión, haber comprobado en un mes un minimum de 200 fincas los Jefes de Comisión, y 225 los demás Arquitectos, expidiéndose este certificado, con respecto al trabajo efectuado, por el Arquitecto Jefe, por el Arquitecto que le siga en categoría dentro de la Comisión, y si fuera uno solo el Arquitecto que en la Comisión actúa, la certificación será expedida por el Alcalde. Sin embargo, si un Arquitecto, por ingreso, reingreso o traslado, pasare a prestar sus servicios a una Comisión que inicie o tuviera en marcha la comprobación de un término municipal, se considerará que el funcionario comienza sus trabajos en el mismo día de su llegada, liquidándose las indemnizaciones hasta el final del mes en curso con arreglo a los días en que hubiere estado destinado en la Comisión, tenida en cuenta su calidad de Jefe o no de la misma.

Por el contrario, si un Arquitecto cesase en una Comisión comprobadora por traslado o por ser baja en el Servicio, y hubiese realizado trabajos de los sujetos a indemnización, ésta se calculará también a prorrateo por los días en que hubiese estado destinado en la Comisión.

Quando por ausencia oficial, enfermedad acreditada del Aparejador o escasa labor de éste tuviera el Arquitecto que realizar, además de su cometido, los trabajos correspondientes a aquél, según preceptúa el artículo 11 de esta Instrucción, la indemnización

que por unidad de finca correspondiese al Aparejador la percibirá el Arquitecto en unión de la suya, bien entendido que la cantidad de trabajo realizado en funciones de Aparejador no podrá nunca exceder de la que como Arquitecto acreditare. La cuantía de la indemnización a cobrar por el Arquitecto en funciones de Aparejador no podrá exceder mensualmente de las 185 pesetas asignadas al total trabajo de éste.

Los certificados a que hace referencia esta regla deberán estar en poder de la Subsecretaría en los diez primeros días del mes siguiente, juntamente con los partes mensuales de trabajo.

Quando algún Arquitecto no haya comprobado el número mínimo de fincas precedentemente fijado para cada mes, se deducirá de su indemnización una peseta por finca que falte para llegar a este número.

En la primera quincena del primer mes de cada semestre del año económico se hará el recuento de las fincas que cada Arquitecto haya realmente comprobado en el semestre anterior, y si el número de tales fincas fuera de 1.200 o de 1.350, según se tratase o no del Arquitecto Jefe de la Comisión, y hubiera sufrido deducción de su indemnización durante algún mes, se le reintegrarán las cantidades deducidas. Si el número de fincas comprobadas durante el semestre excediera de las cifras antes citadas, se abonarán al Arquitecto dos pesetas por cada finca que pase del respectivo minimum, después de reintegrarle las deducciones, si se le hubieran hecho.

En los casos en que por ingreso o reingreso de un Arquitecto al servicio de la Hacienda, o por pasar del Servicio de conservación o de revisión al de comprobación o viceversa, hubiera empezado a actuar comenzado ya un semestre, o cesase antes de terminarlo, la liquidación se hará tomando como minimum reglamentario de fincas las que a prorrateo le correspondan, teniendo en cuenta el número de días que hubiere estado destinado en el Servicio de comprobación dentro del semestre de que se trate, reintegrándose las deducciones en caso de que se le hubieran hecho, si el total de fincas comprobadas llegase al minimum reglamentario calculado en la forma que queda expuesta y abonándose el exceso con relación a ese minimum a razón de las dos pesetas ya citadas.

Por tanto, para el cálculo del minimum reglamentario de fincas, en ningún caso se descontarán las que pu-

dieran corresponder por los días festivos y de trabajo que se pierdan con motivo del traslado de las Comisiones dentro de la provincia, licencias y enfermedades o por aquellos en que por requerirlo atenciones del Servicio, como son las de cobro de libramientos, tasaciones técnicas, resolución de expedientes, etc., tuviere un Arquitecto que abandonar accidentalmente su residencia, por cuanto el cálculo, como queda dicho, es sólo función del tiempo en que durante el semestre esté destinado un funcionario en el Servicio de comprobación.

Y por lo que se refiere al cómputo de fincas comprobadas por un Arquitecto en el semestre, se tendrán sólo en cuenta las que realmente haya comprobado, sin hacer disminución alguna por ningún concepto.

Si el total de fincas realmente comprobadas no alcanzara en el semestre al minimum reglamentario en los dos casos expuestos, ya sea de totalidad de actuación en el semestre o en parte alícuota de él, cualquiera que fuese la causa que lo motivara, no tendrá el Arquitecto derecho alguno al percibo de las deducciones que se le hubiesen hecho.

A los fines de la liquidación semestral, el Arquitecto Jefe remitirá al Centro durante el plazo de quince días antes mencionado una certificación por Arquitecto comprensiva del número de fincas que hubiera comprobado tanto él como los demás a sus órdenes. Como anteriormente se indica, en este caso también se expedirá el certificado relativo al trabajo del Arquitecto Jefe por el Arquitecto que le siga en categoría dentro de la Comisión.

Las tasaciones técnicas por certificación facultativa en los casos de desconformidad, que los Arquitectos deberán practicar precisamente antes que la Comisión abandone el término municipal en que está realizando los trabajos, se computarán, a los efectos del percibo de la indemnización para cada una de ellas, como si hubiera invertido un día en trabajos de comprobación.

En el caso de que esas tasaciones técnicas hayan de practicarse volviendo el Arquitecto al término municipal ya comprobado, percibirá éste una indemnización de 12,50 pesetas diarias desde el día de salida hasta el de regreso a su residencia, con abono de los gastos de locomoción y regalándose su estancia en la localidad a razón de un día por cada dos tasaciones que tuviere que hacer, entendiéndose que el trabajo a realizar en el término municipal ha de consistir

únicamente en la toma de datos sobre el terreno, dejando el consiguiente trabajo de gabinete para practicarlo seguidamente en la nueva localidad donde actúe.

Estas indemnizaciones por tasaciones técnicas serán independientes de las que por razón de los trabajos de comprobación, conservación o revisión puedan corresponderles, y no se tendrán nunca en cuenta a los efectos de la liquidación semestral.

Cuando a la terminación de cada uno de los dos semestres del año económico el trabajo rendido por un Arquitecto no alcanzase el número mínimo de fincas que le correspondan dentro del citado plazo o, por el contrario, cuando el exceso sobre el expresado número fijado sea tan considerable que pudiera sospecharse fuera producto de una defectuosa labor, se abrirá una información para depurar las causas que hayan motivado, respectivamente, su escaso o extraordinario trabajo, y si éstas no tienen debida justificación, se someterá a dicho funcionario a expediente gubernativo para aplicarle la corrección disciplinaria que determina el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para el cumplimiento de la ley de Bases de 22 de Julio de aquel año.

Nó será obstáculo para el percibo de las indemnizaciones el hecho de no estar terminados los expedientes de comprobación. Bastará para que el Arquitecto adquiera el derecho a percibir las que le haya cumplido su cometido en la parte que le incumba, o sea dejar terminados completamente los informes técnicos del modelo oficial correspondiente, debiendo acreditar tal extremo con la certificación que se expresa en esta regla.

En atención a la continuidad tan mantenida en las prevenciones de esta Instrucción para la ejecución de las operaciones sobre el terreno, ante la consideración de la índole del trabajo de campo inherente a la práctica de este Servicio y a fin de hacerlo más llevadero al personal técnico-profesional, siempre que se halle al corriente de la labor reglamentaria que en esta Instrucción se le exige, no resultando, por lo tanto, detrimento para la eficacia del Servicio, podrá dicho personal ausentarse del término municipal en que esté operando durante los seis últimos días de cada mes, a condición de que en el día anterior a esos seis días tenga practicada la inspección ocular del número mínimo mensual reglamentario de fincas dispuesto en esta regla y recopilados y anotados en el cuaderno de campo todos los datos en él consig-

nados; bien entendido que el funcionario que se haya ausentado bajo tal condición tendrá necesariamente que reintegrarse a la Comisión el día primero de mes, haciendo entrega en ese día, completamente terminados, de los informes técnicos del modelo oficial correspondiente. Este plazo de ausencia de seis días no podrá ampliarse aun cuando se alegare tener ya terminado el minimum de trabajo reglamentario de campo. Se entenderá que sólo podrá hacerse uso de la expresada concesión cuando el funcionario no tenga pendiente otra obligación de su cargo ni la Superioridad le tenga encomendado cualquier trabajo. El Arquitecto Jefe de la Comisión, a quien corresponderá utilizar y otorgar la expresada concesión, dará cuenta al Centro el mismo día de la ausencia de los funcionarios, así como notificará el día primero del mes la presentación de los ausentes, haciendo especial mención de la entrega por cada uno de los informes técnicos correspondientes a todas las fincas catastradas en el mes anterior. La infracción de cualquiera de las precedentes condiciones implicará la denegación ulterior de la concesión de ausencia durante algunos meses, pudiendo el Centro llegar a decretarla por tiempo indefinido si la infracción adquiriese carácter de persistencia.

3.ª Las indemnizaciones especificadas en las anteriores reglas de este artículo se entenderá que son únicamente de abono cuando el Arquitecto esté adscrito a una Comisión comprobadora o a una Oficina de conservación con carácter de permanencia, o sea cuando la Subsecretaría le haya destinado a formar parte de aquella.

En el caso de que a un Arquitecto del Cuerpo, ya pertenezca al Servicio central, ya al provincial, se le confiera algún trabajo especial o de inspección, bien del tributo, bien del Servicio y fuera de su residencia, se le abonarán dietas de 30 pesetas y los gastos de locomoción consiguientes. No podrán percibirse simultáneamente indemnizaciones por trabajos de comprobación y dietas por servicios especiales.

Cuando un Arquitecto tenga que trasladarse a la capital de la provincia a los fines del cobro de libramientos y de los reintegros consiguientes, percibirá una indemnización de 12,50 pesetas durante los días que median entre la salida del pueblo y el regreso al mismo después de cumplido el servicio, siéndole de abono los gastos de locomoción y no pudiendo permanecer en la capital nada más que el tiempo estrictamente indispensable

para cumplir el servicio. Esta indemnización será independiente de la que por razón de los trabajos de comprobación o revisión pueda corresponderle.

Igual indemnización de 12,50 pesetas y gastos de locomoción percibirán los Arquitectos durante los días de viaje en los casos de traslado de la Comisión de un pueblo a otro, la que también será independiente de la que por razón de los trabajos de comprobación pueda corresponderles.

4.º Los Arquitectos afectos al Servicio de revisión de un Registro fiscal de edificios y solares en los casos previstos en los artículos 121 al 123 de esta Instrucción, percibirán indemnizaciones en igual forma que la consignada para los trabajos de comprobación. Cuando la revisión se lleve a cabo en la capital de la provincia, quedarán dichas indemnizaciones reducidas en un 50 por 100.

5.º Los Aparejadores afectos al Servicio de Conservación, percibirán una indemnización fija mensual de 150 pesetas, para cuya percepción será preciso haber tomado todos los datos necesarios al levantamiento de 60 planos, contando en este número los particulares de fincas y los generales de las manzanas integradas por esas fincas, así como haber cooperado dentro de sus funciones propias a la comprobación de 40 expedientes de alteraciones en el Registro fiscal, o de todos los ingresados en la Oficina en el caso de no alcanzar dicho número, bien entendido que si no llegaran a rendir en su totalidad el trabajo citado, perderán el derecho al percibo de parte alguna de aquella indemnización. La expresada indemnización sólo podrá ser objeto de prorrateo cuando el Aparejador entrara o cesase en el Servicio en cualquier día intermedio de un mes, en cuyo caso se regulará aquélla por el número de días en que hubiera estado destinado en esa clase de servicio durante ese mes.

Los Aparejadores afectos al Servicio en trabajos de comprobación de Registros fiscales, percibirán, además de su sueldo, una indemnización mensual de 185 pesetas. En cuanto a su percepción, regirán las mismas condiciones expresadas para las indemnizaciones a los Arquitectos, con la diferencia de que el descuento será de 50 céntimos de peseta por finca. Asimismo, al principio de cada semestre se hará el recuento del trabajo que relacionado con la comprobación haya efectuado en el semestre anterior, y si su trabajo excediera del minimum reglamentario, según los casos, calculará en la forma que queda indicada para los Arquitectos percibirá una in-

demnización de una peseta por finca, no teniendo desecho a ninguna de las deducciones que se le hubiesen hecho, caso de no alcanzar el minimum reglamentario. Cuando los Aparejadores sean nombrados para auxiliar a los Arquitectos en los trabajos especiales a que se refiere la regla 3.º, percibirán dietas de 12 pesetas.

Cuando un Aparejador en funciones de Habilitado tenga que trasladarse a la capital de la provincia a los fines del cobro de libramientos o de reintegros consiguientes, percibirá una indemnización de seis pesetas durante los días que median entre la salida del pueblo y el regreso al mismo después de cumplido aquel servicio, siéndole de abono los gastos de locomoción y no pudiendo permanecer en la capital más que el tiempo estrictamente indispensable para cumplir el servicio. Esta indemnización será independiente de la que por razón de los trabajos de comprobación pueda corresponderle.

Igual indemnización de seis pesetas diarias y de gastos de locomoción percibirán los Aparejadores durante los días de viaje en los casos de traslado de la Comisión de un pueblo a otro, la que asimismo será independiente de la que por razón de trabajos de campo pueda corresponderle.

Las responsabilidades por escasez de labor o por cantidad excesiva que implique imperfección, se exigirán al Aparejador en la misma forma que se ha establecido en la regla 2.º para los Arquitectos.

6.º Los Delineantes que sean destinados a una Comisión o visita de inspección fuera de la capital que sea su residencia oficial, percibirán dietas de 10 pesetas y los gastos de locomoción consiguientes.

7.º El personal administrativo destinado a cualquier servicio de los indicados en la regla anterior y fuera de la capital que sea su residencia oficial, percibirá dietas de 10 pesetas cuando se trate de visitas de inspección del tributo o del Servicio a las órdenes de un Arquitecto del Cuerpo, y una indemnización de 175 pesetas mensuales al ser destinado a un servicio de comprobación o de revisión de Registros fiscales, que será prorrateable cuando el ingreso o cese en el servicio se verifique en día intermedio de un mes, siendo, además, de abono los gastos de locomoción.

El Auxiliar administrativo que en funciones de Habilitado tenga que trasladarse a la capital de la provincia, a los fines del cobro de libramientos o de reintegros consiguientes, percibirá una indemnización de seis pesetas durante los días que median

entre la salida del pueblo y el regreso al mismo después de cumplido aquel servicio, siéndole de abono los gastos de locomoción y no pudiendo permanecer en la capital más que el tiempo estrictamente indispensable para cumplir el servicio. De los mismos beneficios disfrutará durante los días de viaje en los casos de traslado de la Comisión de un pueblo a otro. Esta indemnización es independiente de la mensual que corresponde a los citados funcionarios.

8.º Todo el personal del Catastro que por disposición emanada de la Superioridad pasara de una provincia a otra sin dejar de pertenecer a la planta de la primera, tendrá derecho a que se le abonen los gastos de locomoción.

En los casos en que los Arquitectos, Aparejadores, Delineantes y Auxiliares administrativos tengan derecho a gastos de locomoción, éstos serán de abono en primera clase.

9.º Los peones que sea necesario emplear en las operaciones del Servicio, percibirán el jornal corriente en cada localidad.

Artículo 58. El Arquitecto Jefe de la provincia redactará un edicto, que se publicará en el *Boletín Oficial*, anunciando a los contribuyentes de la población designada la orden de comprobación del Registro fiscal, y dando conocimiento del personal de que se compone la Comisión encargada de los trabajos; advirtiendo al propio tiempo a los propietarios la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación, y que los trabajos darán comienzo al día siguiente de presentarse la Comisión en la localidad.

Artículo 61. Constituida la Comisión en el término municipal donde hayan de verificarse los trabajos, se dividirán éstos en dos partes, que comprenderán: la primera, el núcleo de población, y la segunda, la población diseminada y agregados y zona de ensanche, si la hubiere. La primera parte, a su vez, se dividirá en tantas Secciones como sean los Arquitectos que compongan la Comisión.

Se procurará que dentro de cada zona de trabajo queden comprendidas las dos aceras de cada calle o parte de ella.

De la indicada división se dará cuenta a la Subsecretaría, acompañando un plano general, si lo hubiere, del término municipal, en el que se marcará aquélla.

En el plano se marcará también la zona de ensanche, si existiera, y la li-

nea perimetral de división de la zona que se haya de considerar como rústica, limitación que habrá de hacerse de acuerdo con la Sección de la riqueza rústica.

Quando en la provincia no exista Servicio agronómico catastral, el Arquitecto Jefe de la Comisión procederá por sí a practicar dicha delimitación, que se consignará en un croquis a mano alzada, si no existiera plano de suficiente garantía, y en una certificación, ambos por duplicado, en que se concreten los vértices y demás elementos de la línea perimetral divisoria de ambas zonas, uno de cuyos ejemplares deberá el Arquitecto Jefe remitir al Centro.

Artículo 62. El Aparejador afecto a cada Sección formará, bajo su responsabilidad y a medida que vaya tomando los datos de fincas, las carpetas de cada calle, donde consten todas las casas que tengan fachada a esa calle, especificando las que tienen entrada por la calle de que se trata, y de no tenerla, hacer constar que son accesorias de otra finca concreta, la circunstancia de tener fachada lateral o posterior a otra calle, los solares vallados o sin vallar, con o sin renta, edificios públicos, etc.

Artículo 63. Si en el término municipal existiera zona de Ensanche se excluirá ésta de los trabajos, hasta tanto que queden completamente ultimados los relativos a las demás zonas del término, cuya contribución perciba el Tesoro; pero una vez terminados éstos se continuará la comprobación en la zona de Ensanche, que, según está dispuesto, ha de verificarse precisamente por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Artículo 64. En cuanto el Arquitecto Jefe de la Comisión tenga noticia oficial de cuál sea el término municipal que haya de comprobar a continuación del en que se halle actuando, y sin esperar, por tanto, a la terminación en éste de los trabajos, redactará un edicto, que remitirá de oficio, sin demora, al Alcalde del nuevo término, para que lo fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y demás sitios de costumbre en la localidad, por el que se anunciará el comienzo de la labor comprobadora en el núcleo de población, y se dará conocimiento de los plazos que para prueba documental, conformidad y disconformidad se fijan en esta Instrucción.

Artículo 65. Las comprobaciones de las altas y bajas se incluirán en el orden general de comprobación estatuido por el artículo 66 de esta Instrucción, siempre que el tiempo que transcurra entre la llegada de la Comisión a la

localidad y la práctica de las operaciones en las calles en que radiquen las fincas a que afectan aquellas variaciones no sobrepase el plazo de un mes. Solamente en los casos en que el turno reglamentario de comprobación sobre el terreno sea superior a ese plazo se comprobarán dentro del mismo, adelantándose a las fincas de la calle a que aquellas alteraciones se refieren.

Artículo 67. La comprobación de la capacidad productora de las fincas, o sea el avance catastral de la riqueza urbana, será practicada técnicamente por los Arquitectos del Cuerpo de Hacienda, y los trabajos sobre el terreno darán comienzo al día siguiente de la llegada de la Comisión a la localidad, no siendo obstáculo para ello el hecho de no haberse publicado, por cualquier causa, el edicto a que se refiere el artículo 64.

Los propietarios que lo deseen podrán practicar ante la Comisión una prueba documental, concurriendo a la Oficina con todos los datos que acrediten el valor y renta de sus fincas. Se levantará un acta acreditativa de la comparecencia del propietario. La prueba documental podrá verificarse durante los diez primeros días de actuación de la Comisión; dicho plazo será prorrogable, a juicio de la Subsecretaría, en la medida conveniente cuando, a propuesta del Arquitecto Jefe, estime aquella que hay causa justificada para ello, y si la labor de la Comisión se desenvolviese durante un tiempo menor de diez días, se entenderá reducido el plazo de prueba documental a los precisos en que aquella resida en la localidad. Los contribuyentes que no se presenten durante ese plazo se entenderá que renuncian a su derecho a la prueba documental y se atenderán al resultado de la comprobación técnica, que sólo podrán impugnar en la forma prescrita en los artículos 79 y siguientes.

El hecho de haber efectuado el propietario la prueba documental que la Hacienda no le exige no puede eximir de la comprobación técnica que se prescribe como obligatoria para todas las fincas enclavadas en el término, sin excepción alguna.

Artículo 77. Practicadas las comprobaciones de todas las fincas de una calle, el Arquitecto de la Sección procederá a formar una relación en la que se exprese el número de cada finca, nombre del propietario y producto íntegro consignado en el Registro fiscal, en la prueba documental y el asignado por el Arquitecto. Esta relación comprenderá todas las fincas de la calle, aunque no hayan sufrido

aumento en la comprobación los productos íntegros.

El Arquitecto Jefe de la Comisión dispondrá inmediatamente que la relación referida se fije en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el que la Comisión tendrá a la entrada de su domicilio; advirtiéndose a los propietarios que podrán hacer constar su disconformidad con las rentas fijadas por los Arquitectos en la forma que más adelante se expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la misma relación.

Además se notificará individualmente a aquellos interesados cuyas fincas deberán sufrir alteración en las rentas figuradas en el Registro fiscal que la citada relación está expuesta al público, consignándose en la notificación el nuevo producto íntegro asignado a la finca y la fecha en que termina el plazo de reclamación; bien entendido que si la entrega de la notificación al interesado se efectúa con ocho días o más de antelación a la fecha en que terminan los quince días de exposición al público de la relación de resultados, no habrá derecho a modificar este plazo, que es el taxativamente fijado en la notificación colectiva referente a cada calle. Es decir, que el plazo de quince días para oponer disconformidad a la nueva renta asignada será a contar desde la fecha de la relación expuesta en el Ayuntamiento; pero aquellos a quienes la notificación individual haya sido entregada dentro de los últimos ocho días del plazo fijado, se les concederá el complemento improrrogable hasta los quince días reglamentarios a partir de la fecha de entrega de la notificación.

La notificación se hará del modo siguiente:

Primer caso. Para núcleos de población.—El Arquitecto Jefe designará para cada Sección un Peón notificador, mediante nombramiento de dicho Jefe expedido a su favor, cuyo nombramiento servirá al designado para acreditar su condición de notificador.

Se llevará el oficio de notificación precisamente a la finca comprobada, aunque en ella no habiten ni el dueño ni el administrador. Se entregará al dueño o administrador si habitase en la finca, en su defecto al portero, si lo hubiere, y últimamente a cualquier inquilino de la casa. Cuando la finca esté cerrada o se trate de un solar, se entregará la notificación en una de las fincas colindantes o más próximas a los porteros o vecinos de las mismas en la forma anteriormente establecida.

El Peón notificador irá acompañado de un dependiente de la Autoridad municipal, cuya firma será bastante para atestiguar la entrega de la notificación en los casos, en que no se haya encontrado a quien entregarla o se hayan negado a recibirla las personas antes citadas. Estas negativas, por su analogía con dos casos determinados en el artículo 70 de esta Instrucción, serán castigadas con multas de 5 a 250 pesetas, según la importancia del perjuicio que el retraso haya podido ocasionar en la marcha regular de los trabajos.

El Alcalde queda obligado a poner a disposición del Arquitecto Jefe el antedicho representante de su autoridad, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos de su actuación. El designado presentará al Arquitecto Jefe el oficio de su nombramiento expedido por el Alcalde, cuyo nombramiento quedará formando parte de la documentación de la Oficina.

Segundo caso. Población diseminada.—Se harán las notificaciones individuales en la forma que para los edictos y relaciones se dispone en el artículo 84 de esta Instrucción, y una vez en poder del Alcalde las cédulas de notificación, diligenciadas análogamente a lo dispuesto en el primer caso, se entregarán al Arquitecto Jefe de la Comisión comprobadora.

Pasado el plazo de quince días antes dispuesto, el Arquitecto Jefe recabará del Ayuntamiento la devolución de las relaciones que hayan estado expuestas en el tablón de edictos, en las que se hará constar, por diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno del Presidente y sello de la Alcaldía, que, en efecto, han sido aquéllas expuestas al público durante el preciso plazo reglamentario.

Cuando la Comisión deba abandonar la localidad antes de expirar el plazo de las últimas relaciones expuestas al público, cesarán en aquel momento los notificadores en sus funciones y quedará el Ayuntamiento encargado de repartir las notificaciones individuales de renta que por la Comisión no pudieran serlo antes de su salida del pueblo, cuyo final de reparto se hará por dicho Ayuntamiento con el empleo de sus funcionarios solamente, sin que por la Hacienda deba satisfacerse jornal alguno ni gratificación por dicho servicio, y de recoger las reclamaciones por disconformidad que puedan presentarse hasta la terminación del plazo, quedando también obligado a remitir en el término de tres días, al Arquitecto Jefe en su nueva residencia, las reclamaciones que individualmente suscriban

para cada finca sus propietarios, o, en su defecto, certificación de no haberse producido ninguna, acompañando en todo caso las relaciones de rentas que quedaron expuestas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, diligenciadas en la forma antedicha, y las cédulas de notificación correspondientes a las por dicha Autoridad practicadas. Si pasado ese plazo de tres días el Alcalde de la localidad no hubiera remitido las reclamaciones o el certificado de referencia al Arquitecto Jefe de la Comisión, éste lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Centro para exigir a aquél las responsabilidades reglamentarias.

Artículo 78. Cuando dentro del citado plazo de quince días no se presente reclamación alguna respecto a la renta o producto íntegro asignado por el Arquitecto para una finca, se entenderá que el propietario presta su conformidad a dicha valoración.

Artículo 81. Cuando la Administración estime conveniente la intervención de perito tercero, el nombramiento de éste se hará por sorteo entre los Arquitectos residentes en la localidad que satisfagan la contribución industrial, y si en la localidad no los hubiere, entre los que residan en la provincia, siempre con exclusión de los que presten servicios a la Hacienda o al propietario.

Cuando por la no existencia de Arquitectos en las condiciones expresadas en el párrafo anterior resulte imposible el nombramiento de perito tercero, resolverá la Administración en vista de las dos certificaciones que obren en el expediente y de los datos y antecedentes que en el mismo puedan ser base para dictar acuerdo.

En el caso de designación de perito tercero, éste expedirá una certificación, fijando el valor en venta y renta de la finca de que se trata, certificación que habrá de abarcar los mismos extremos preceptuados para el Arquitecto de Hacienda y para el nombrado por el contribuyente.

El sorteo se verificará ante el Delegado de Hacienda, a presencia del Administrador de Contribuciones y del Oficial encargado de los Registros fiscales. El resultado del sorteo se consignará en diligencia, firmada por todos los asistentes expresados.

Los honorarios que devengará el perito tercero serán los consignados en la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Artículo 87. Los expedientes formados por la Comisión se componerán de los documentos siguientes: Relación jurada correspondiente a la

finca, hoja de datos aportados por el Aparejador, hoja de tasación del Arquitecto, cédula de notificación que acredite la entrega del oficio comunicando la renta asignada y certificaciones del Perito del Estado y del contribuyente en los casos de disconformidad. El Oficial administrativo o el funcionario que haga sus veces cerrará el expediente con una diligencia en que declare estar terminado, para el acuerdo de la Administración de Contribuciones.

Artículo 88. Los expedientes de disconformidad serán remitidos a la Administración de Contribuciones, una vez que estén unidas las dos certificaciones de los Peritos, como se expresó anteriormente. Los en que los propietarios no hayan formulado reclamación se remitirán también a la Administración por calles, cuando existan, o por los grupos de fincas a que antes se hace referencia.

En ambos casos se acompañarán por duplicado las carpetas reglamentarias correspondientes, de las que un ejemplar será devuelto al Arquitecto Jefe con la diligencia de acuse de recibo.

La Administración de Contribuciones resolverá los expedientes a medida que le sean remitidos fijando en la hoja correspondiente del Registro fiscal el líquido imponible por el que en lo sucesivo ha de tributar la finca, haciendo constar el número del expediente de comprobación, practicando la liquidación desde la fecha que proceda, y, finalmente, remitiendo los cargos a Tesorería para que el Estado pueda percibir desde luego los aumentos por diferencia mediante los recibos supletorios que el Centro enviará a las Delegaciones con ese objeto, guardando para la confección del padrón de edificios y solares del año siguiente la liquidación total, con arreglo al líquido imponible acordado.

Artículo 92. Una vez que estén comprobadas todas las fincas pertenecientes al término municipal, el Arquitecto Jefe de los trabajos expedirá un certificado en que conste la fecha de terminación de la comprobación total del término, el número de fincas comprobadas, los productos íntegros y líquidos imponibles totales que hayan resultado y la diferencia con las cifras que figuraban en los totales del Registro fiscal, especificando separadamente los datos relativos a la zona de Ensanche cuya contribución no corresponda percibir al Tesoro. Ultimados estos trabajos, la Comisión completa se trasladará sin demora alguna al término muni-

oipal que se le haya designado, llevando consigo toda la documentación, con la sola excepción de las últimas relaciones de rentas cuya exhibición al público esté pendiente del plazo reglamentario.

Por el mismo Arquitecto Jefe se redactará, dentro del mes siguiente a la terminación de la comprobación de un término municipal, una Memoria que comprenda una sucinta descripción del mismo y de las condiciones de construcción, estudio de la riqueza general urbana en la población y demás circunstancias que hayan influido en la determinación de las bases tributarias, acompañando gráficos de las valoraciones en que se comparen los líquidos imponibles registrados con los comprobados en las calles o secciones más importantes, y un plano de la población en su núcleo principal y poblados, si tal plano existiera firmado con anterioridad e independiente de la comprobación y mereciese al Arquitecto Jefe garantía de exactitud. En caso de no existir este plano, se acompañará copia del croquis a que hace referencia el artículo 61.

Los Arquitectos Jefes de Comisión quedan obligados a dar cuenta al Centro de la terminación de los trabajos en un término municipal con una antelación de quince días, por lo menos.

Artículo 98. El Servicio de conservación catastral de la riqueza urbana consistirá:

a) En la adaptación continua de las variaciones de todas clases que sufran los Registros fiscales de la riqueza urbana comprobados.

b) En el perfeccionamiento paulatino del Avance, por eliminación progresiva y metódica de los errores que se puedan reconocer.

c) En la transformación, también metódica y progresiva, del Avance catastral en Catastro parcelario, completando los documentos que constituyen el Registro fiscal con los planos a que se refieren los artículos 112 y siguientes y relacionando el Servicio con las demás entidades a las cuales encomienda también éste la ley de 29 de Diciembre de 1910, según la forma que establezcan las disposiciones que se dicten.

d) En el funcionamiento de correlación que establece la misma ley entre el Avance catastral, el Registro de Propiedad, los servicios del Notariado, los administrativos, los judiciales y el público en general.

e) En la formación de estadísticas catastrales urbanas en la forma que se determina en el capítulo 6.º

f) En llevar a cabo cada cinco años la revisión de los líquidos imponibles de las fincas comprendidas en los Registros fiscales comprobados cuando, consintiéndolo las necesidades del Servicio, lo disponga la Superioridad.

g) En la comprobación de los términos comprendidos en la provincia que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, o de las fincas urbanas de estos mismos términos que sean objeto de expedientes incoados a instancia de parte, siempre que lo ordene la Superioridad.

h) En la investigación del incremento de riqueza o líquido imponible derivado de las alteraciones de las fincas urbanas en los casos que determina el artículo 94.

Artículo 112. Los planos que, además de las hojas de Registro, estados y relaciones estadísticas, componen el Catastro parcelario urbano son:

Un plano general de la población.

Planos de la calle o trozos de ella cuando sean de gran extensión.

Planos de las manzanas que integran cada calle.

Planos particulares de fincas que corresponderán a cada hoja de Registro.

Artículo 118. Obtenido el plano de la manzana se procederá al levantamiento de los particulares de fincas, los que se acoplarán al de aquella, no dándose por ultimado este trabajo hasta que los particulares de fincas integren la manzana.

Terminada esta labor se compararán las superficies así obtenidas con las consignadas en el Registro fiscal, invitándose a los propietarios de las fincas en que se noten diferencias superiores a los errores límites consignados en el artículo siguiente a que presten su conformidad con la nueva superficie calculada, y en caso de no conceder dicha conformidad, deberán presentar plano legalmente autorizado acompañado de certificación facultativa comprensiva de la superficie y linderos de la finca. La conformidad del propietario se hará constar en diligencia expresa que se unirá al expediente matriz de comprobación, y si aquella no se lograra, la divergencia entre las mediciones obtenidas por el facultativo de la Hacienda y el del contribuyente se someterá al Tribunal constituido según el artículo 121 de esta Instrucción, a fin de que dicte la resolución procedente, con la intervención de perito tercero, si así lo estima necesario.

Artículo 120. Para efectuar el levantamiento del plano de las manzanas, deberán utilizarse los planos obtenidos en la formación y comprobación

del Registro en los casos de disconformidad y todos aquellos que los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones y demás entidades propietarias puedan facilitar de sus fincas, no dándose instrucciones especiales de la forma de llevar a cabo esta parte de los trabajos porque los conocimientos que poseen los Arquitectos hacen innecesario entrar en más detalles, recomendando sólo la mayor sencillez en los procedimientos, a fin de que puedan realizarse rápidamente los trabajos.

Artículo 121. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, allí verificarse la revisión de los productos de las fincas comprendidas en los Registros fiscales de edificios y solares comprobados, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.º El período de revisión podrá ser menor de cinco años.

2.º Las reclamaciones por alteración del producto íntegro de las fincas se someterán a un Tribunal, compuesto del Arquitecto Jefe del Servicio en la provincia, que actuará como Presidente, siendo Vocales del mismo un representante de la Cámara Oficial de la Propiedad urbana o uno de los diez mayores contribuyentes por urbana designado por sorteo, si no existiera Cámara de la Propiedad, y el Arquitecto que haya verificado la comprobación de las fincas objeto de la reclamación; actuará como Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la Oficina provincial de Hacienda.

Los acuerdos de este Tribunal tendrán carácter de actos administrativos.

En los casos en que el Tribunal acuerde el nombramiento de perito tercero, el sorteo se hará por el mismo Tribunal.

Artículo 123. La revisión propiamente dicha se llevará a cabo del modo siguiente:

Se anunciará en los periódicos oficiales de la provincia o por medio de edicto o pregón, según sea costumbre en la localidad, que va a dar principio la revisión.

Esta se llevará a cabo visitando al Arquitecto, sin previa citación, todas y cada una de las fincas de la zona que le está encomendada.

Previamente se habrá hecho cargo de los antecedentes que correspondan a cada finca, no sólo los que obran en las Oficinas provinciales de Hacienda, sino aquellos otros de carácter particular que por su cello en el Servicio haya podido obtener, a fin de poder apreciar las variaciones que en el transcurso del tiempo haya producido en los productos de las fincas.

Personado en cada una de ellas por

irá reclamar a los inquilinos los contratos de inquilinato y cuantos datos y documentos puedan suministrar.

Si de la comprobación de los datos adquiridos con los consignados en el Registro fiscal resultara conformidad, no se notificará el resultado al contribuyente, consignando en la casilla correspondiente de la hoja del Registro fiscal que realizada la revisión de la finca, sus productos y demás circunstancias están conformes con los datos consignados en el documento fiscal. También se hará igual consignación en el expediente matriz de comprobación de la finca.

En el caso de que no resulte conformidad entre los datos obtenidos y los del Registro, se citará al propietario, invitándole a elevar los productos de conformidad con los que el Arquitecto proponga.

Si se conformara, se pasará el expediente a la Administración para que verifique la liquidación oportuna a partir de la fecha de la comprobación, consignando en la hoja correspondiente del Registro fiscal las variaciones con los datos en ella expresados.

Si el contribuyente no prestara su conformidad a los aumentos deducidos por el Arquitecto, se procederá como en el caso de desconformidad al comprobar un Registro.

Artículo 136. Además de las relaciones y cuadros estadísticos que, según dispone el artículo 49 de la presente Instrucción, han de acompañar a los documentos de todo Registro fiscal aprobado, se llevarán a cabo por las Oficinas de conservación o también por las de Avance catastral, si así lo acuerda el Centro, trabajos de estadística general, que se agruparán por los conceptos de condiciones físicas, económicas y jurídicas.

Artículo 2.º Quedan subsistentes todas las demás disposiciones contenidas en la Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917 que no han sido modificadas por el artículo 1.º del presente Decreto, debiendo publicarse nuevamente en la GACETA DE MADRID dicha Instrucción con las modificaciones introducidas.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime convenientes para la aplicación de este Decreto.

Dado en Santander a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

EXPOSICION

SEÑOR: Las liquidaciones a que reglamentariamente están sujetos los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Arrendatarios del servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado para apreciar la labor que realizan en la vía de apremio, deben practicarse y se vienen efectuando, con arreglo a las disposiciones vigentes, en los meses de Septiembre y Marzo; y con motivo de las operaciones previas a la liquidación propiamente dicha y de lo que esta misma se prolonga, sobre todo en algunas provincias en que es muy considerable la masa de valores en acción ejecutiva, tiene que quedar en suspenso durante dos periodos de no corto tiempo, en cada año, la gestión de los encargados de la cobranza, con evidente perjuicio para los intereses del Tesoro.

Para evitar ese daño y simplificar a un tiempo el cúmulo de trabajos y trámites que entorpecen la impropia labor de las oficinas provinciales, es de considerar como lo más eficaz y adecuado sustituir las actuales liquidaciones semestrales por una sola liquidación anual a realizar en el periodo y forma que mejor se acomoden a las conveniencias de la Administración pública y de los contribuyentes.

En cuanto a lo primero, es indudable que el mes más apropiado para realizar aquella operación es el de Enero, salvándose de ese modo los inconvenientes que ofrece el que esos actos y la obligada interrupción de las funciones recaudatorias coincidan con el final del ejercicio económico en que las oficinas provinciales tienen que dedicar preferentemente su atención al examen de los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios, que han de preceder al ingreso en Caja de los valores del siguiente ejercicio, y con la época en que los contribuyentes se hallan de ordinario en mejores condiciones para satisfacer sus descubiertos, que es, en general, la de los meses del verano, en que se recolectan los productos agrícolas y se celebran las principales ferias de ganados, proporcionándoles más disponibilidades; y por lo que toca a lo segundo, extendiendo el alcance de la liquidación a los descubiertos representados por certificaciones de débitos y a las cédulas personales, que hasta ahora, y sin razón bastante, vienen excluidos de ella.

Parece en último término prudente, para contrarrestar por entero o reducir en cuanto sea dable los riesgos que la reforma pudiese implicar, es-

tablecer, a cambio de la liquidación semestral que se suprime, una mera comprobación de valores, que se limite a los del ejercicio económico corriente y de los dos anteriores, y ratificar la facultad de la Dirección general del ramo y de las Delegaciones de Hacienda en las provincias para disponer la práctica de liquidaciones extraordinarias, cuando los intereses del Tesoro lo aconsejen a su juicio.

Por las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1920,

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las liquidaciones semestrales que vienen practicándose a los Recaudadores de la Hacienda, Agentes ejecutivos y Arrendatarios del servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, en los meses de Septiembre y Marzo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 4 de Abril de 1919, en relación con el artículo 171 y concordantes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se sustituirán, a partir del presente ejercicio económico, por una sola liquidación anual que habrá de realizarse en el mes de Enero.

Artículo 2.º A fin de que esta liquidación única anual comprenda todos los descubiertos que se persiguen por la vía de apremio, los encargados de la cobranza presentarán en la Tesorería de Hacienda, por duplicado, además de las cuentas que se enumeran en el artículo 170 de la Instrucción, otras dos que se denominarán: "De la recaudación de los descubiertos representados por certificaciones de débitos" y "De la recaudación, en su período ejecutivo, de las cédulas personales", ajustadas a los modelos que facilitará la Dirección general del Tesoro público.

Artículo 3.º Además de la liquidación general a que se refieren los precedentes artículos, se verificará en el mes de Julio una comprobación de valores, limitada a los del ejercicio corriente y de los dos anteriores.

Artículo 4.º Las Delegaciones y las Tesorerías de Hacienda en las provincias cuidarán de que los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Arrendata-

rios verifiquen en tiempo reglamentario el ingreso de las sumas realizadas por valores de ejecutiva, y compararán estos ingresos con los efectuados en iguales periodos del año anterior, para deducir el tanto por ciento de recaudación con relación al cargo, y vigilar también por este medio la gestión recaudatoria.

Artículo 5.º La Dirección general del ramo y las Delegaciones de Hacienda podrán disponer la práctica de liquidaciones extraordinarias cuando, a su juicio, lo aconsejen los intereses del Tesoro. En los casos en que sean las oficinas provinciales las que adopten este acuerdo, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Centro, dándole cuenta, en su día, del resultado que ofrezca la liquidación practicada.

Artículo 6.º Los Delegados de Hacienda cuidarán de que por los Jefes de las Tesorerías e Intervenciones se designen los funcionarios de ambas dependencias que hayan de practicar las liquidaciones anuales y las comprobaciones de valores, en número suficiente para que unas y otras se realicen con la necesaria rapidez y la recaudación quede interrumpida el menor tiempo posible.

Dado en Palacio a primero de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Gustavo Cabilla Carrión, con destino en la Estación telegráfica de la Capitanía general del Departamento de Cádiz, en súplica de que se le conceda el derecho a tomar parte en los exámenes de suficiencia para poder optar a las vacantes de Auxiliares de Semáforos de que trata el Real decreto de 5 de Julio último (D. O. número 156, página 929),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima y Asesoría general de este Ministerio, ha tenido a bien disponer, como aclaración a dicho Real decreto, que los individuos que, sin ser Ordenanzas de Semáforos, cuenten más de dos años de destino propio del Cuerpo de Vigías de Semáforos, tienen derecho a solicitar el tomar parte en los exámenes de suficiencia para ser promovidos a Auxiliares y

ser escalafonados en este empleo con arreglo al tiempo de servicios como telegrafistas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920.

DATO

Señores Director general de Navegación y Pesca Marítima y Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, El Ferrol y Cartagena.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Visto el expediente promovido por D. Luis Fuentes Pérez, Auxiliar de primera clase de esa Secretaría, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. S. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y sin sueldo los restantes.

De Real orden lo digo a V. S. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Segovia.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Chía Altaoja, Auxiliar de primera clase en la Intervención de Hacienda de Murcia, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por quince días, con abono de medio sueldo, debiendo empezar a contarse este plazo desde el día siguiente al de la terminación de la licencia que venía disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Julio Ruiz Gabriada, Auxiliar de primera clase en la Intervención Central de Hacienda, en solicitud de quince días de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por los mencionados quince días, con abono de medio sueldo, a fin de que pueda atender al completo restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

El artículo 7.º de la ley del Timbre del Estado autoriza a los particulares y Corporaciones obligadas al empleo del timbre, a que usen indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda, subordinando esa autorización a la precisa condición de que los documentos o escritos se presenten en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, para que se haga constar el reintegro efectuado en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

Para determinar la forma de esa nota de reintegro se reservaba este Ministerio dictar disposición especial, incluida en el Reglamento que se publique para la ejecución de la ley, tal como quedó redactada después de la reforma introducida por la de 5 de Agosto de 1918; pero la nueva modificación que hizo de sus preceptos la de 29 de Abril último obliga a aplazar por algún tiempo esa publicación, para dar lugar a que en el mismo se comprendan todas aquellas disposiciones que la práctica aconseje, y se resuelvan el mayor número de dificultades que en el desarrollo de los preceptos de la ley se hayan presentado; y como ya no es conveniente demorar más las instrucciones indicadas, a fin de evitar la distinta interpretación que

a tal precepto se da, y sin perjuicio de lo que en el Reglamento se disponga,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que la nota de reintegro que ha de consignarse en los documentos a que se refiere el artículo 7.º de la ley, se redacte en la forma que expresa el modelo adjunto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general del Timbre.

Modelo a que se refiere la Real orden anterior.

Don ... (nombre y cargo del funcionario autorizante), hago constar que el anterior documento, que ha sido otorgado el día ... de ... de ..., y presentado a esta oficina el ... de ... de ... fué extendido en papel común y reintegrado con los timbres móviles siguientes ... (número de efectos, clase y precio). Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º de la ley del Timbre del Estado, extendiendo la presente diligencia en ... a ... (la fecha en letra) de ... de ... (Firma del funcionario autorizante.) (Sello de la oficina.)

Excmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de lo estatuido por la disposición especial 6.ª de la vigente ley de Presupuestos, fecha 29 de Abril último, y de lo dispuesto por Real orden de ese Ministerio de 5 de Agosto próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las cantidades que en cumplimiento de lo establecido por la disposición especial 6.ª de la ley de 29 de Abril último y Real orden del Ministerio del Trabajo, fecha 5 de Agosto siguiente, están obligados a satisfacer los navieros, consignatarios y Compañías nacionales y extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes, serán recaudadas por la Caja de Emigración, por cuenta y en representación del Tesoro público, y se ingresarán directamente en la Caja del Tesoro en la siguiente forma:

2.º La Caja de Emigración, en fin de cada mes, expedirá una certificación detallada, por conceptos de la total recaudación obtenida durante el mismo, y la remitirá de oficio a la Intervención central de Hacienda para que se admita el ingreso de su total importe, que tendrá

lugar en la Tesorería central durante los diez primeros días del mes siguiente, con aplicación a "Rentas públicas—capítulo 4.º, artículo 7.º—, Diferentes derechos del Estado" y subconcepto, que se manuscibirá, de "Recaudado e ingresado por la Caja de Emigración (disposición especial 6.ª de la ley de 29 de Abril de 1920)".

3.º La Oficina interventora hará constar el número, fecha e importe del mandamiento de ingreso, mediante una nota estampada en las aludidas certificaciones, que serán devueltas en el acto al representante de la Caja de Emigración, en unión de la carta de pago que se produzca.

4.º La Caja de Emigración remitirá ambos documentos a la Intervención general, solicitando de este Ministerio la apertura de un crédito por igual cuantía al ingreso efectuado en la Caja del Tesoro, crédito que se imputará al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto de gastos del Ministerio del Trabajo, Sección 9.ª bis, conforme al estado número 1 adjunto al Real decreto de 24 de Mayo último.

5.º Para su ingreso inmediato en la Caja del Tesoro público, petición y apertura del crédito correspondiente a lo recaudado durante los meses transcurridos del presente ejercicio, la Caja de Emigración, en la primera certificación mensual que expida comprenderá detalladamente por conceptos el total importe de la referida recaudación.

6.º La Ordenación de Pagos de este Ministerio, ateniéndose a lo estatuido por la vigente ley de Administración y Contabilidad, expedirá a favor de la Caja de Emigración, con cargo a los créditos abiertos, mandamientos de pago a justificar por la cuantía que disponga el señor Ministro del Trabajo.

7.º La Caja de Emigración, al finalizar cada ejercicio, formará una cuenta definitiva de todas las operaciones verificadas por la misma durante el año económico correspondiente, haciendo constar en ella:

Primero. a) El importe total y por conceptos de los "Derechos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda pública", en virtud de lo estatuido por la disposición especial 6.ª de la ley de 29 de Abril último, Real orden de 5 de Agosto siguiente y disposiciones que posteriormente puedan dictarse; que se justificará con certificación de referencia a los asientos de los libros

de contabilidad de la Caja de Emigración.

b) Importe de lo recaudado e ingresado en la Caja del Tesoro público, que se justificará con relación expresiva del número, fecha e importe de los mandamientos de ingreso.

c) Importe de los derechos a favor de la Hacienda pública pendientes de realización, que se justificará con relación nominal de "Deudores"; y

Segundo. a) Importe de los créditos concedidos, que comprenderá el crédito consignado en la ley de Presupuestos y los concedidos por este Ministerio, y se justificará con una relación comprensiva de todos ellos.

b) Importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas durante el ejercicio para atender a la realización de los servicios encomendados a la Caja de Emigración, que se justificará con certificación de referencia a los asientos de sus libros de contabilidad.

c) Importe de los pagos liquidados realizados durante el ejercicio, que se justificará con relación de los mandamientos de pago satisfechos por las Cajas del Tesoro a la Caja de Emigración, y de los reintegros verificados.

d) Importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas y pendientes de pago a la terminación del ejercicio, que se justificará con relación nominal de acreedores; y

e) Importe de los créditos sobrantes a la terminación del ejercicio, que no necesita justificación por ser sólo el resultado de la comparación de los "Créditos" con las "Obligaciones reconocidas".

Los aumentos o bajas por rectificación que fuera preciso fijar en la cuenta serán justificadas con certificaciones expresivas y razonadas de los hechos y causas que los motivan.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Ministro del Trabajo.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en el artículo 28 del R

decreto de reorganización del Instituto de Reformas Sociales, fecha 14 de Octubre de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vicepresidentes de ese Instituto a los Vocales del mismo D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo y D. Severino Eduardo Sanz Escartín, Conde de Lizarraga.

Lo que comunico a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1920.

CAÑAL

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 3.189.—D. Enrique Izquierdo y Jiménez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Abastecimientos en 30 de Abril de 1920, sobre formación del Escalafón de funcionarios de dicho Ministerio (Madrid).

Número 3.190.—Doña Olimpia Pardo Lanuza contra resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 31 de Marzo de 1920, sobre liquidación del impuesto de derechos reales de la herencia de su esposo D. Antonio Usón Barta (Zaragoza).

Número 3.191.—D. Rafael Molla Rodrigo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Mayo de 1920, sobre creación y provisión de la cátedra de Urología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, de donde es Catedrático de Patología (Madrid).

Número 3.192.—Sociedad Editorial de España contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 29 de Abril de 1920, sobre exención del Timbre para la documentación social (Madrid).

Número 3.193.—D. Miguel Miró contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, notificada en 24 de Enero de 1920, sobre derecho a indemnización por la venta de bienes procedente de la Fundación constituida por D. Pedro Villarrasa (Valencia).

Número 3.194.—D. Diego Ramírez Vázquez contra Resolución de la Dirección general de Aduanas, notificada en 16 de Abril de 1920, sobre multa de 3.200 pesetas por aprehensión de ganado (Huelva).

Número 3.195.—D. José Avelino Díaz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, notificada en 15 de Abril de 1920, sobre expropiación para la construcción del pantano "Infante Jaime", de honorarios y gastos del demandante como perito (Oviedo).

Número 3.196.—D. Anastasio García Redondo contra acuerdo de la Dirección de Clases pasivas de 26 de Julio de 1920, sobre retención en sus haberes personales para pago de costas en un incidente de pobreza (Madrid).

Número 3.197.—D. Paulino de Miguel y Camero y otros contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Abril y 14 de Julio de 1920, por las que se declara procedente en su día el ascenso a Jefes de Negociado de los Oficiales D. Adolfo Expósito Albarrán y otros (Badajoz).

Número 3.198.—D. Eduardo Delgado Sevilla contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 19 de Junio de 1920, sobre mejora de lugar en el Escalafón como Maestro de Escuelas Nacionales de Mágina (Málaga).

Número 3.199.—D. José Vila Cutón contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, notificada en 23 de Febrero de 1920, sobre las obras que efectuó en los cuarteles de la Bomba, de Cádiz, y de Caballería, de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Número 3.200.—Ayuntamiento de contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, comunicada en 10 de Agosto de 1920, sobre supresión de cupo de Consumos (Teruel).

Número 3.201.—D. Joaquín Miró Carbonell contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Enero de 1920, sobre indemnización por el Estado de parte de los bienes que constituían la Fundación instituida por D. Pedro Villarrasa (Valencia).

Número 3.202.—D. Mariano Planas y Escubós contra Resolución del *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* del Ministerio de Fomento de 25 de Mayo de 1920, denegando la ampliación de la marca número 11.303 para distinguir hilos y tejidos de algodón y de lino (Barcelona).

Número 3.203.—D. Benito de la Caballería y López contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Julio de 1920, sobre su separación del Cuerpo de Correos (Madrid).

Número 3.204.—D. Manuel Torre González, sobre abono de un resguardo por valor de 320,65 pesetas (Málaga).

Número 3.205.—Señoritas Dolores Madueño Fuentes y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Marzo de 1920, sobre Escalafón del Magisterio (Málaga).

Número 3.206.—D. Francisco Morates Castells contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Junio de 1920, que declaró la nulidad de las elecciones para Concejales en el pueblo de Calella (Barcelona).

Número 3.207.—D. Manuel Gómez Acebo y Echeverría contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 10 de Mayo de 1920, sobre su nombramiento de Jefe de Negociado de tercera clase de dicho Ministerio (Madrid).

Número 3.208.—D. Manuel Gómez Acebo y Echeverría contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 10 de Mayo de 1920, sobre nombramiento de D. Eduardo Texeira

para Jefe de Negociado de segunda clase de dicho Ministerio (Madrid).

Número 3.209.—D. Manuel Gómez Acebo y Echeverría contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 10 de Mayo de 1920, sobre nombramiento de D. Antonio Alemany y Ballet, Jefe de Negociado de primera clase de dicho Ministerio (Madrid).

Número 3.210.—D. Manuel Gómez Acebo y Echeverría contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 7 de Julio de 1920, sobre su nombramiento a Jefe de Negociado de primera clase de dicho Ministerio (Madrid).

Número 3.211.—D. Francisco Sánchez Roca contra Resolución del Ministerio de Gracia y Justicia de Julio de 1920, referente a fianzas de Procuradores (Madrid).

Número 3.212.—D. José María Rato y Vázquez Queipo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Mayo de 1920, fijando la forma para el movimiento de personal sobre aplicación de la vigentísima ley para el 1920 y 21 del Cuerpo general de la Hacienda pública (Barcelona).

Número 3.213.—D. Gregorio Blasco y Julián y otros contra el Real decreto y Real orden expedidos por el Ministerio de Instrucción pública en 5 de Junio de 1920, sobre derecho a ocupar las dos primeras vacantes de Jefes de Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza correspondientes al turno de oposición (Teruel).

Número 3.214.—D. Enrique Vila y Nogareda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, notificada en 26 de Abril de 1920, sobre suministro de víveres a la prisión de San Miguel de los Reyes, de Valencia, como contratista (Gerona).

Número 3.215.—Sociedad Anónima "El Sol" contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 26 de Julio de 1920, que limitó la extensión y precio de los periódicos (Madrid).

Número 3.216.—Doña María Estrella Cabeza Piñeyro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Abril de 1920, sobre vulneración de derechos administrativos de carácter personal, declarados y establecidos en favor de la recurrente con anterioridad a dicha resolución (Santiago) Coruña.

Número 3.217.—Los Ayuntamientos de Tarazona, Pedrola, Fuentes de Ebro y otros cinco más contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, comunicada en 10 de Abril de 1920, referente a supresión de Consumos (Zaragoza).

Número 3.218.—D. Gabriel F. González y González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 22 de Junio de 1920, que desestimó la reclamación del mandante contra adjudicación de vacantes hecha por la Sección administrativa de Albacete.

Número 3.219.—Doña Marcelina Frutos Gigante y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, notificada en 5 de Junio de 1920, sobre acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte, que denegó el derecho a indemnización (Madrid).

Número 3.220.—D. Francisco García Carrasco contra Resolución de la Dirección de Correos, comunicada en 3 de Agosto de 1920, sobre su separa-

ción del Cuerpo de Correos (Sevilla).
Número 3.221.—Señores Carbonell y Compañía (S. en C.) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Abastecimientos en 3 de Mayo de 1920, relativo al prorrateo para la exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva (Córdoba).

Número 3.222.—Ayuntamientos de Ríola, Tierga y Melón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, comunicada en 10 de Abril de 1920, sobre supresión de Consumos (Zaragoza).

Número 3.223.—Sociedad anónima "Empresa Plaza de Toros de Madrid" contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Agosto de 1920, sobre permuta de dicha Plaza de Toros por otra que se propone construir D. José Espolus en las Ventas del Espíritu Santo (Madrid).

Número 3.224.—D. León González Díez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Mayo de 1920, sobre continuación en su Escuela del Patronato de Arriero (Santander) con derechos de Maestro nacional (Santander).

Número 3.225.—D. Ramiro García Suárez contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones del Ministerio de Hacienda, sobre defraudación industrial (Madrid).

Número 3.226.—D. José Borús Nieto y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 3 de Julio de 1920, para esclarecer ciertos hechos imputados al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, D. Arturo Mifsut (Madrid).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 23 de Agosto de 1920.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Agosto último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Deuda perpetua interior al 4 por 100.....	71,992
Carpetas de idem id. al 4 por 100 (1919).....	71,595
Deuda perpetua exterior al 4 por 100.....	83,975
Idem amortizable al 4 por 100	84,650
Idem id. al 5 por 100.....	95,955
Idem id. al 5 por 100 (1917).	95,650
Obligaciones del Tesoro al 4.50 por 100.....	101,360
Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100.....	95,516
Idem id. id. al 5 por 100.....	103,695

Madrid, 2 de Septiembre de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Relación de las exportaciones realizadas durante los ocho primeros meses del año corriente, que se expresan, y a que se refiere la Real orden del supremo Ministerio de Abastecimientos de 5 de Enero último, en sus apartados 4.º y 5.º, publicada en la GACETA del 7.

Alpiste	1.057.726 kilogramos.
Embutidos	451.244
Cáñamo	107.632
Miel de abejas..	47.913
Galletas finas...	33.666
Papel de seda..	14.014
Mijo	500

De lentejas se suspendieron las exportaciones por haberse cubierto el cupo de las 2.000 toneladas autorizadas; y de los demás artículos no hubo salida alguna.

Madrid, 2 de Septiembre de 1920.—El Director general, M. de Cominges.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE TELEGRAFOS

Con fecha 4 de Agosto actual fué destinado desde Bermillo de Sayago a Zaragoza el Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos D. Elías Gallegos y Blasco, quien debió presentarse en su nuevo destino el día 18, no habiéndolo verificado.

El 12 de Agosto se expidió una Real orden por la que el citado Oficial fué dado de baja en el servicio activo, e ignorándose su paradero se publican estos hechos en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento del interesado y surtan los efectos correspondientes.

Madrid, 30 de Agosto de 1920.—El Director general, Colombi.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente de concurso de traslado para proveer la plaza de Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Alava, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de 1918, la Dirección general de Primera enseñanza acordó anunciar a concurso de traslado, entre Profesores numerarios de Escuelas Normales, la plaza de Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Alava (anuncio inserto en la Gaceta de 6 de Mayo del año corriente).

Dentro del plazo de la convocatoria han solicitado tomar parte en el concurso de que se trata: D. Serafín González Ocenda, Profesor numerario de

la Sección de Ciencias; Profesor de Pedagogía del Instituto de Jerez de la Frontera, por oposición, Real orden de 26 de Abril de 1909, posesión 14 de Mayo de 1909; Profesor numerario de Ciencias (Pedagogía) del Instituto de Avila; Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Normal de Maestros de Santiago (en la cual desempeñó una clase de Matemáticas mientras fué Profesor de dicha Escuela) desde 22 de Abril de 1911 a 30 de Junio de 1913. En 29 de Agosto de 1913 se posesionó del cargo de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Normal de Avila quedando asignado a Física, Química, Historia Natural y Agricultura, Maestro normal por el plan de 1901, Bachiller.

D. Manuel Díaz Rozás, Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Normal de Maestros de Zamora, a propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; posesión 2 de Julio de 1918.

D. Manuel Portugués Hernando, Profesor numerario de la Normal de Maestros de Soria, por oposición, antigüedad de 25 de Enero de 1918, Bachiller, Licenciado en Ciencias, Sección de Químicas (premio extraordinario); Doctor en dicha Facultad y Sección. Aprobadas las asignaturas de Pedagogía y su historia.

D. José Bajo Ullivarri, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Normal de Logroño, como procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; posesión 17 de Octubre de 1913. Agregado a la Normal de Alava durante el curso 1913-1914. Volvió a la Normal de Logroño en 1.º de Octubre de 1914. Adscrito a la asignatura de Pedagogía y su Historia, Derecho y Legislación escolar. Bachiller. Maestro normal, Sección Ciencias. En el curso 1913-1914 estuvo encargado de la asignatura de Geometría, primero y segundo cursos.

D. Fernando Aguirre Gato, Profesor numerario de Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Normal de Las Palmas; antigüedad de 6 de Julio de 1917. Procede de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan: que los cinco aspirantes son Profesores numerarios de Escuelas Normales, adscritos a la Sección de Ciencias. Que de ellos únicamente los Sres. Portugués y González Ocenda justifican haber desempeñado las clases de Matemáticas. Que de estos dos Profesores es el más antiguo en el Profesorado de Escuelas Normales el Sr. González Ocenda. Que el Sr. Aguirre Gato fué nombrado Profesor de Pedagogía de la Normal de Las Palmas, no habiendo desempeñado las clases de otra asignatura que las citadas de Pedagogía. Que el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 da preferencia en estos concursos a los Profesores numerarios que hayan ingresado por oposición y desempeñen o hayan desempeñado grupo de asignaturas iguales a las que integran el cometido de la plaza que mediante concurso se trata de proveer. Que el párrafo último del artículo citado, dentro de cada una de las categorías, da derecho preferente a la an-

gitudad, apreciada por el número del escalafón. Que la preferencia que el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Febrero último da en esta clase de concursos a los Profesores que hayan prestado o presten dos o más años de servicios en Canarias, preferencia invocada por el Sr. Alvarez Gato, no obsta al mejor derecho que en este concurso ostenta el Sr. González Ocenda, puesto que esa prelación sólo há lugar cuando se trata de concursos en que la preferencia haya de otorgarse atendiendo exclusivamente a la antigüedad, lo que no sucede en este que, rigiéndose por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, según sus normas, el haber explicado asignatura igual a la que es objeto de la plaza que se ha de proveer, es la circunstancia preferente, y no dándose ella en el Sr. Alvarez Gato, no procede hacer aplicación del derecho emanado del referido artículo 6.º del Real decreto de 20 de Febrero último; y el Negociado y la Sección proponen, previo informe de este Consejo, se nombre a D. Serafín González Ocenda, Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Alava:

Considerando que según la Real orden de la convocatoria sólo podrán aspirar a la plaza citada los Profesores adscritos a la Sección de Ciencias:

Considerando que dentro de esta convocatoria el orden de preferencia es el señalado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 o a la antigüedad:

Considerando que el expresado señor Aguirre, si bien goza de las preferencias a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Febrero último, no aparece adscrito a la Sección de Ciencias y, por tanto, no pueden aplicarse los beneficios de este Real decreto.

Esta Comisión, teniendo en cuenta que el Sr. González Ocenda es el aspirante más antiguo entre los otros Profesores de Ciencias, habiendo desempeñado la Cátedra objeto de este concurso durante tres años, entiende que procede proponerle para la Cátedra a que se refiere este expediente."

Y confirmándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, há tenido a bien resolver según el mismo se refiere, y, en su consecuencia, nombrar Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Alava a D. Serafín González Ocenda.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Serafín González Ocenda.

Por Real orden de 26 de Abril de 1909, y en virtud de oposición, fué nombrado Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera.

En virtud de concurso de traslado, por Real orden de 24 de Mayo de 1910, pasó a igual cargo en el Instituto de Avila.

Por concurso de ascenso, resuelto

por Real orden de 22 de Abril de 1911, fué nombrado Profesor de Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Santiago, en la cual desempeñó durante dos años una clase de Matemáticas.

Por Real orden de 10 de Septiembre de 1913, y en virtud de concurso de traslado, fué nombrado Profesor de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Alava, donde actualmente desempeña la plaza de Profesor de Física, Química, Historia Natural y Agricultura.

Posee el título de Bachiller y el de Maestro Superior, con arreglo al plan de estudios de 17 de Agosto de 1901, así como el profesional de Profesor de Escuela Normal.

Por fallecimiento del Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Guipúzcoa, D. Manuel Sierra Bustamante, acaecido el 20 del actual, queda vacante una plaza en el Escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza y el sueldo correspondiente de 5.000 pesetas anuales; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dé el ascenso reglamentario y, en su consecuencia, que doña María de la Cruz Pérez, Inspectora de Primera enseñanza de Pontevedra, pase a la categoría del referido escalafón, que tiene asignado el sueldo anual de 5.000 pesetas, sueldo y categoría que disfrutará a partir del día siguiente a la fecha en que se posesionó del cargo de Inspectora de Primera enseñanza de Pontevedra, para el que ha sido nombrada por Real orden de 19 del actual.

De Real orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA, la plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Burgos.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso los Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros adscritos a la Sección de Ciencias que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de sus hojas de servicios y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Vacantes los cargos de Jefes de servicio en las Secciones administrativas de Segovia y Soria, por traslado voluntario de los Sres. Calvo Borreguero y Paunero a Cáceres y Granada, respectivamente:

Vistos los artículos 2.º y 20 del Real decreto de 4 de Junio próximo pasado:

Considerando que la designación de Jefe de servicio corresponde a esta Dirección general y que debe recaer, en todos los casos, en el funcionario de mayor sueldo y en igualdad de sueldo en el más antiguo,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar Jefe del servicio de la Sección administrativa de Soria a don Sacerdote Rodrigo y Llorente, número 95 del Escalafón general, y de la de Segovia a D. Apollinar Martínez Oñedo, número 108 del propio Escalafón.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 31 de Agosto último, convoca a concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y que ha de proveerse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de Reglamento de este Instituto, en un Oficial de Ingenieros del Ejército.

Los aspirantes, que no han de exceder de la edad de treinta y cinco años el último día señalado para la admisión de instancias, deberán remitir éstas por conducto del Ministerio de la Guerra, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en el que deberán quedar presentadas en esta Dirección general, acompañadas de las hojas de servicios, de las certificaciones de las hojas de estudios y de todos los méritos que los interesados posean y deseen aportar al concurso.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1920. El Director general, J. de Elola.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Para practicar con las debidas garantías de acierto la revisión anual

a que se refieren los artículos de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y 2.º del Reglamento para su ejecución de 23 del mismo mes de 1908, en lo que el ramo de Obras públicas corresponde,

Esta Dirección general ha resuelto designar a V. S., a fin de que con la mayor urgencia se sirva informar a la misma si juzga preciso introducir alguna variante en la relación vigente de los artículos o productos para cuya adquisición se considere necesario la concurrencia de la industria extranjera, y acerca de las omisiones que haya podido notar en la referida relación y que hayan ocasionado perjuicios en los servicios a su cargo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1920.—El Director general, Castell.

Señores Ingenieros Jefes de los diversos servicios de Obras públicas y Directores de Puertos y Pantanos.

SECCIÓN DE PUERTOS

Visto el expediente incoado a instancia de la Cámara Agrícola Oficial de Valencia, solicitando que la representación de los agricultores en la Junta de Obras del puerto de dicha capital sea, por lo menos, igual en número a la que en ella tienen o pueden tener la industria y el comercio:

Visto lo informado por la Junta, con los votos particulares en ella formulados, y los informes del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y el Gobernador civil:

Resultando que los informes convienen en que debe desestimarse la petición, la cual implica una radical reforma del Reglamento orgánico vigente para las Juntas de Obras de puertos, y precisamente en el sentido más desfavorable, cual es el aumento en el número de sus Vocales:

Considerando que evidentemente por ello es en absoluto inaceptable lo pretendido, aparte de que, aun cuando los puertos se caracterizan por la índole general de las mercancías que por sus muelles se embarcan o importan, dichos productos, desde el momento de ser objeto de comercio no pertenecen ya a los agricultores, mineros o industriales que los lanzaron al mercado, sino que están en general en manos de verdaderos comerciantes, siendo a tal razón, sin duda alguna, debido que el Reglamento de 17 de Julio de 1903 conceda mayoría en las Juntas al elemento mercantil:

Considerando que, conforme indica con acertado criterio el Ingeniero Jefe de Valencia, no siendo inmutables las circunstancias en cada puerto y de consiguiente, variables la significación e importancia de las Corporaciones representadas en las Juntas, con arreglo a lo prescrito en el párrafo final del artículo 3.º de su Reglamento general, jamás debe interpretarse éste en el sentido de que, otorgado el nombramiento de Vocal representante a una de las cuatro Asociaciones solas que a ello tienen derecho, queden ya para siempre privadas las restantes, a quienes también se les reconoce, de enviar en adelante representación a la Junta:

Considerando que el buen sentido aconseja se entienda que al vacar la representación de una de las distintas clases de Sociedades que la tiene concedida en la Junta pueden optar a ella todas las de la misma índole, o sea entre las formadas por agricultores, mineros, industriales, obreros del puerto, etc., etc., según que la vacante se produzca en entidad de una de estas fuerzas vivas, pero no las de las demás, y en todo caso a la que se estime dentro de cada rama como de mayor importancia mercantil,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Dirección general, ha resuelto:

1.º Que cuando cese en su cargo en la Junta de Obras del puerto de Valencia el Vocal representante de la Federación Naranjera, pueda obtener la Cámara Agrícola Oficial representación en lugar de dicha Federación, si se demuestra tiene en la actualidad mayor importancia mercantil.

2.º Que se dé carácter general a esta disposición, como aclaración del párrafo final del artículo 3.º del Reglamento general vigente para la organización y régimen de las Juntas, en el sentido expuesto en los precedentes Considerandos.

Lo que de Real orden digo a V. S. a los oportunos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Estado, en la que manifiesta que existen tres plazas de Peritos agrícolas en los territorios españoles del Golfo de Guinea, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas y 6.000 de sobresueldo, que deberán ser desempeñadas por Peritos agrícolas.

Esta Dirección general ha resuelto publicar en la GACETA DE MADRID el presente anuncio, a fin de que los que reúnan las circunstancias anteriormente dichas y que deseen ocuparlas, lo soliciten de este Ministerio en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, debiendo acompañar los documentos justificativos de las condiciones que aleguen y méritos que reúnan los solicitantes.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1920.
El Director general, M. Jiménez.